

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 15

Referencia:

Año: 2013

Fecha (dd-mm-aaaa): 12-03-2013

Título: QUE REFORMA ARTICULOS DE LA LEY 45 DE 1995, RELATIVOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 27243-B

Publicada el: 12-03-2013

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Bebidas alcohólicas, Impuesto a las importaciones, Impuesto al consumo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.140

Rollo: 601

Posición: 3552

LEY 15
De 12 de marzo de 2013

Que reforma artículos de la Ley 45 de 1995, relativos al impuesto selectivo al consumo de bebidas alcohólicas

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 7-A a la Ley 45 de 1995, así:

Artículo 7-A. El impuesto selectivo al consumo para las bebidas alcohólicas será definido por la siguiente tabla y para los efectos de la liquidación del impuesto se hará la conversión a litros de los volúmenes de que se trate.

Para las bebidas alcohólicas cuyo precio de venta al por mayor sea menor de dieciocho balboas (B/.18.00) por litro de bebida, se aplicará la siguiente tabla:

1. 0.6% a 4.99% de contenido de alcohol por volumen, tasa específica de trece centavos y un cuarto (B/.0.1325) por litro de bebida.
2. 5% a 20% de contenido de alcohol por volumen, tasa lineal de cuatro centavos (B/.0.04) por grado de contenido de alcohol por litro de bebida.
3. Más de 20% de contenido de alcohol por volumen, tasa lineal de seis centésimos y un quinto (B/.0.062) por grado de contenido de alcohol por litro de bebida.

Para las bebidas alcohólicas cuyo precio de venta al por mayor sea de más de dieciocho balboas (B/.18.00) por litro de bebida, el impuesto selectivo al consumo será sobre una tasa lineal de diez centésimos y medio de balboa (B/.0.105) por grado de contenido de alcohol por volumen por litro de bebida.

Artículo 2. El artículo 11 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 11. El impuesto selectivo al consumo de licores de que trata esta Ley será de conformidad con lo que establece el artículo 7-A, por volumen tasa lineal por cada grado alcohólico que contenga cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, gúisqui (*whisky*) o ginebra de producción nacional o importados.

Artículo 3. Se deroga el artículo 15 de la Ley 45 de 1995.

Artículo 4. El artículo 16 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 16. Todo licor de fabricación nacional o importado deberá llevar también adherida o impresa en sus envases una etiqueta que indique que es un producto nacional o del país de origen, además del nombre del fabricante, el nombre y clase de licor, la cantidad o contenido del líquido y el grado alcohólico.



Todo licor nacional o extranjero cuyo contenido de alcohol por volumen sea de más de 5% deberá llevar timbre, identificación especial o sustituto de trazabilidad. Dicha identificación será reglamentada.

No se permitirá la venta de bebidas alcohólicas cuyo contenido de alcohol sea de más de 5% en envases que no lleven adherida la información en su etiqueta y los timbres o sustitutos respectivos conforme a este artículo.

Artículo 5. El artículo 20 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 20. El impuesto selectivo al consumo de vinos de que trata esta Ley será de conformidad con lo que establece el artículo 7-A, por volumen tasa lineal por cada grado alcohólico que contenga cada litro de vino de producción nacional o importada.

Artículo 6. El artículo 25 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 25. El impuesto selectivo al consumo de cerveza de que trata esta Ley será de conformidad con lo que establece el artículo 7-A, por volumen tasa específica por cada litro de cerveza de producción nacional o importada.

Artículo 7. La presente Ley modifica los artículos 11, 16, 20 y 25, adiciona el artículo 7-A y deroga el artículo 15 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 559 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Walter E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 12 DE marzo DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



LUIS EDUARDO CAMACHO G.
Ministro de Comercio e Industrias,
encargado



LEY 15
De 12 de marzo de 2013

Que reforma artículos de la Ley 45 de 1995, relativos al impuesto selectivo al consumo de bebidas alcohólicas

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 7-A a la Ley 45 de 1995, así:

Artículo 7-A. El impuesto selectivo al consumo para las bebidas alcohólicas será definido por la siguiente tabla y para los efectos de la liquidación del impuesto se hará la conversión a litros de los volúmenes de que se trate.

Para las bebidas alcohólicas cuyo precio de venta al por mayor sea menor de dieciocho balboas (B/.18.00) por litro de bebida, se aplicará la siguiente tabla:

1. 0.6% a 4.99% de contenido de alcohol por volumen, tasa específica de trece centavos y un cuarto (B/.0.1325) por litro de bebida.
2. 5% a 20% de contenido de alcohol por volumen, tasa lineal de cuatro centavos (B/.0.04) por grado de contenido de alcohol por litro de bebida.
3. Más de 20% de contenido de alcohol por volumen, tasa lineal de seis centésimos y un quinto (B/.0.062) por grado de contenido de alcohol por litro de bebida.

Para las bebidas alcohólicas cuyo precio de venta al por mayor sea de más de dieciocho balboas (B/.18.00) por litro de bebida, el impuesto selectivo al consumo será sobre una tasa lineal de diez centésimos y medio de balboa (B/.0.105) por grado de contenido de alcohol por volumen por litro de bebida.

Artículo 2. El artículo 11 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 11. El impuesto selectivo al consumo de licores de que trata esta Ley será de conformidad con lo que establece el artículo 7-A, por volumen tasa lineal por cada grado alcohólico que contenga cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, güisqui (*whisky*) o ginebra de producción nacional o importados.

Artículo 3. Se deroga el artículo 15 de la Ley 45 de 1995.

Artículo 4. El artículo 16 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 16. Todo licor de fabricación nacional o importado deberá llevar también adherida o impresa en sus envases una etiqueta que indique que es un producto nacional o del país de origen, además del nombre del fabricante, el nombre y clase de licor, la cantidad o contenido del líquido y el grado alcohólico.

Todo licor nacional o extranjero cuyo contenido de alcohol por volumen sea de más de 5% deberá llevar timbre, identificación especial o sustituto de trazabilidad. Dicha identificación será reglamentada.

No se permitirá la venta de bebidas alcohólicas cuyo contenido de alcohol sea de más de 5% en envases que no lleven adherida la información en su etiqueta y los timbres o sustitutos respectivos conforme a este artículo.

Artículo 5. El artículo 20 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 20. El impuesto selectivo al consumo de vinos de que trata esta Ley será de conformidad con lo que establece el artículo 7-A, por volumen tasa lineal por cada grado alcohólico que contenga cada litro de vino de producción nacional o importada.

Artículo 6. El artículo 25 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 25. El impuesto selectivo al consumo de cerveza de que trata esta Ley será de conformidad con lo que establece el artículo 7-A, por volumen tasa específica por cada litro de cerveza de producción nacional o importada.

Artículo 7. La presente Ley modifica los artículos 11, 16, 20 y 25, adiciona el artículo 7-A y deroga el artículo 15 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 559 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 12 DE MARZO DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

LUIS EDUARDO CAMACHO
Ministro de Comercio e Industrias,
encargado